

RESTITUCION INMUEBLE. Rad. 2021-00034

Al despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición. Tona, 23 de marzo de 2023.

PEDRO JULIO LEAL ALVARADO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tona, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Decide el despacho, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de veinte de marzo último, en que se dispone rechazar la solicitud de nulidad, deprecada por esta.

Fundamenta su inconformidad la recurrente, señalando que “cuando se presente reforma de la demanda estando ya notificado el demandado, el auto que admita la reforma de la demanda inicia una vez se haya surtido la notificación de dicho auto y pasados 3 días correrá el término concedido”. En consideración a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P., habiéndose surtido la notificación del auto, el 07 de octubre de 2022, el conteo de los 3 días inicia el 10 de octubre de 2022 y a partir del 13 corre el término de traslado por 5 días para contestar la reforma de la demanda, los cuales vencieron el 20 de octubre de 2022.

Al escrito se le dio el trámite previsto en el Art. 319 del C.G.P, sin que dentro del término se hubiese hecho pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el presente caso, y atendiendo los argumentos presentados por la pasiva, se procede a revisar si efectivamente se ha estructurado una de las causales de nulidad planteadas por esta, que lleven a revocar la decisión tomada mediante auto objeto del presente recurso.

La recurrente señala que, al haber contestado la reforma de la demanda, dentro del término legal, tal circunstancia conlleva la revocatoria de la providencia de fecha 26 de enero de 2023, y que los demandados sean oídos dentro del proceso y continuar con las etapas procesales de ley.

En el asunto que nos ocupa se tiene que una de las causales de nulidad planteadas por la pasiva, es aquella consagrada en el numeral 5º del Art. 133 del C.G.P., esto es “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”; dicha enervante la fundamenta la pasiva, argumentando que la contestación a la reforma de la demanda, se presentó dentro del término de ley, haciendo el respectivo conteo de términos, en aplicación del Art. 118 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que, no es necesario realizar una revisión exhaustiva al expediente, para concluir que efectivamente, al haberse surtido la notificación del auto de fecha 6 de octubre de la presente anualidad, que admitió la reforma de la demanda, al día siguiente, esto es, el 07 de octubre, el conteo de los tres (3) días que se dejan correr para empezar a contar el término de traslado, iniciaba el 10 de octubre y por tanto el traslado por 5 días, iniciaba el 13 y concluía el 20 de octubre

de 2022, fecha ésta en que se contestó la reforma de la demanda y se plantearon excepciones, ello con fundamento en lo dispuesto en el Art.93 en concordancia con Art. 118 del C.G.P; luego en tal caso, si se estaría desconociendo la oportunidad a la parte, de ejercer el derecho de defensa, precisamente atendiendo las disposiciones que en materia de términos aplica para cada caso en particular.

Por tanto, la causal de nulidad alegada, está llamada a prosperar, y en consideración a lo anterior, vendría al caso darle trámite a la contestación que se hizo a la reforma a la demanda y excepciones planteadas; si no fuera porque en desarrollo del presente proceso, igualmente se incurrió en una irregularidad y precisamente en ejercicio del control de legalidad que le asiste al juzgador en cumplimiento de las distintas etapas del proceso, se hace necesario enderezar el procedimiento.

Viene al caso señalar que el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, es un proceso que, por ser de mínima cuantía, donde la causal de terminación alegada para poner fin al contrato es la mora en el pago de la renta, se tramita en única instancia, y al mismo se debe impartir el procedimiento verbal sumario, de que trata el Art. 391 y siguientes del C.G.P. Luego así las cosas y atendiendo lo dispuesto, en el Art. 392 inciso final, en la citada norma se establece que ***“En este proceso, son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo...”*** (Negrilla fuera del texto); luego así las cosas, mal podía darse trámite a una reforma de la demanda, cuando para este tipo de procesos, la misma resulta inadmisibile

Con fundamento en reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto que los autos aun en firme, no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento; es que el Juzgado resuelve entrar a dejar sin efecto el proveído de veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), así como el auto de seis (06) de octubre de 2022, para en su lugar disponer, el rechazo de la reforma de la demanda y continuar con el trámite procesal correspondiente.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tona,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de veinte de febrero de la presente anualidad, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha veintiséis (26) de enero de 2023, inclusive.

TERCERO: Dejar sin efecto los autos de fecha, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós y de seis (06) de octubre de dos mil veintidós, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Rechazar la reforma de la demanda, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Ejecutoriado, el presente auto, continúese con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Alix Yolanda Reyes Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Con Funcion De Control De Garantías Y Conocimiento Promiscuo Municipal

Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737f1f6b69ae7f743078eb5cd4e9cd5207015a5472488f84dc31645062df5405**

Documento generado en 23/03/2023 03:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>